San Andrés isla, diez (10) de junio de dos mil veintiséis (2026)
(Vía Ms. Teams)

Inició:	**09:22 am**
Finalizó:	**10:22 am**
C.U.I. No.:	11001-6000-000-2020-00435.
Condenado:	Robinson Rodríguez Trujillo.
Delito:	Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado.
Asistentes:	Fiscal 16 DECN: Miller Alexander Castrillón. Defensor Público: Dany Bravo Bolaños.
No Asistieron:	Acusados: Robinson Rodríguez Trujillo. **(Declarado Persona Ausente)** Procuradora 112 Judicial II Penal: Alvaro Acevedo Leguizamon.

AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA

VERIFICACION DE LA ASISTENCIA: Se verificó la asistencia e identificación de cada una de las partes e intervinientes. Acto seguido, el señor Juez procede a la Lectura del Fallo.

En lo que hace alusión a los subrogados penales tenemos que la suspensión de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, por la gravedad de la conducta y por la pena impuesta es de 256 meses para **Robinson Rodríguez Trujillo**, no son procedentes otorgarlos por el factor objetivo, ni siquiera por favorabilidad conforme al quantum punitivo contenido en la norma posterior a los hechos como pasaremos a ver. En el primero, porque la ley sólo autoriza el subrogado frente a penas de prisión impuestas no superiores a 4 años y en el segundo, porque sólo es viable la consideración de esa sustitución cuando la pena mínima prevista en la ley para el delito objeto de condena sea de 8 años o menos, según los términos del artículo 63 del Código Penal, modificado por el Art 29 de la Ley 1709 del 2014 y el artículo 38B ibídem–Adicionado por el Art 23 de la Ley ídem, respectivamente. Además, el delito por el cual fue condenado se encuentra excluido de los beneficios y subrogados penales conforme al numeral 2° del artículo 38B del C.P, según los términos del artículo 68A del Código Penal, modificado por el Art 4º de la Ley 1773 de 2016. Luego frente a lo anterior, no es necesario avanzar sobre el análisis de los factores de orden subjetivo.

Añádase a lo anterior, que el artículo 4° del Código Penal exige que al imponer la pena de prisión debe tenerse en cuenta también las funciones de la pena que tienen que ver con la prevención general y la retribución justa[1]. Además, es importante enviar un mensaje ejemplarizante a la sociedad, ordenando la captura inmediata del enjuiciado, toda vez que la pena es bastante elevada y observando que no compareció al proceso, ni señaló la causa de la ausencia, eso nos indica que no se presentara ante la autoridad para cumplir la sanción.

Corolario de lo anterior, como último punto, se deja expresa constancia que el condenado **Robinson Rodríguez Trujillo**, está plenamente identificado en este fallo, se encuentra prófugo de la justicia, por lo tanto, este Despacho, reitera la orden de captura inmediata que pesa en contra de él para que cumplan la pena impuesta en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, ISLAS,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR al señor **Robinson Rodríguez Trujillo** identificado con la cédula de ciudadanía número 94.505.990 expedido en Doncello-Caquetá, de condiciones civiles y personales referidas en esta determinación, responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de

[1] C. S. de J., Sala de Casación Penal, Providencia del 28 de noviembre de 2001, Rad. N° 18285. M.P. Dr. Carlos E. Mejía Escobar.

estupefacientes, descrito en el inciso 1º del artículo 376 del Código Penal, aumentado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, con la circunstancia de agravación punitiva, contemplada en el numeral 3º del Artículo 384 ibidem.

SEGUNDO: Condenar al señor **Robinson Rodríguez Trujillo**, a las penas principales de **256 meses de prisión** y **multa** equivalente **a 2.666 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de **20 años**, la cual se ejecutará simultáneamente con la principal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Declarar que no son procedentes la suspensión de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria, por no darse los requisitos establecidos en el Código Penal, acorde con lo advertido en las consideraciones de este fallo.

CUARTO: Ordenar el comiso definitivo de la embarcación de nombre **"Mad Rass",** descrita en el escrito de acusación, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

QUINTO: Líbrese de inmediato la orden de captura en contra del condenado **Robinson Rodríguez Trujillo**, quien se encuentra plenamente identificado, para hacer efectiva la pena de prisión que aquí se impone, lograda la cual será del resorte exclusivo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario– INPEC–, que señalará el lugar de reclusión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Comunicar esta decisión al **Ministerio de Justicia y del Derecho**, para efectos del recaudo de la pena de multa impuesta.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, **expídanse** las comunicaciones de rigor a las autoridades competentes, en los términos fijados en los artículos 166 y 462 del Código de Procedimiento Penal y, **remítase** la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, siendo de su cargo.

El señor Juez comunicó que la presente Sentencia quedaba notificada en estrados y contra ella procedía el recurso de apelación; ninguna de las partes interpuso recurso alguno, quedando debidamente ejecutoriada. No siendo más, se levantó el acta por el director del proceso.

REMO AREIZA TAYLOR
JUEZ

A.L.A.

Firmado Por:

Remo Areiza Taylor

Juez

Juzgado De Circuito

Penal Especializado

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **639fc39d59e1cdb3236fb588c5547e7a2ef6f24de0181ccd9d0dae69dd1bfee0**

Documento generado en 10/06/2026 03:06:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica